

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ROBO AGRAVADO CASO: "OLIVO Y VILLAFANA"

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA
OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTOR:

Mendieta Otiniano, Rubila Rosicler

ASESOR:

Blas Barrionuevo, Patricia

CHIMBOTE – PERÚ

2019

Palabras Claves

Tema:	Robo
Especialidad:	Derecho Penal

Text:	Stole
Speciality:	Criminal law

OCDE

PROGRAMA DERECHO

Área:	S. Ciencias Sociales
Sub área:	S.S Derecho
Disciplina	Derecho

DEDICATORIA

A mi esposo **Leonardo** por brindarme su apoyo en cada momento para superarme día a día, a mis padres **Santos y Sara**, y a mi hijo **Leonardo**, quienes son el motor para buscar en todo momento cumplir mis metas trazadas en el amplio ámbito del derecho.

AGRADECIMIENTO

A **Dios** en primer lugar por haber materializado mi gran anhelo de poder alcanzar ser una profesional del derecho.

A mi segundo hogar la Universidad San Pedro, la cual me albergo 6 años de mi vida, en su escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas, así como a todos los docentes, que han aportado con sus conocimientos para realizarme como profesional.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES.....	i
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	7
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	8
MARCO TEÓRICO.....	10
ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	55
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60

RESUMEN

La presente investigación, surge a mérito de la denuncia realizada por Marcela Olivos Moreno y Luis Franco Villafana Falla, quienes el día 20 de abril del año 2015, al promediar las 04.30 de la mañana, en circunstancias que se encontraban en el paradero de Mototaxis Las Gardenias, en el Distrito de Nuevo Chimbote; fueron abordados por dos sujetos desconocidos que descendieron de un vehículo color blanco, quienes provisto de un arma de fuego, los despojaron de sus pertenencias entre las cuales se encontraban dos celulares, una cartera con la suma de S/. 150.00, tarjetas de crédito entre otros objetos de valor; para luego se den a la fuga en el vehículo anteriormente señalado, el cual según pudo ser apreciado contaba con la placa de rodaje N° HIJ-590.

Hechos, que fueron tipificados por el Representante del Ministerio Público, como Delito contra el Patrimonio en modalidad de Robo en su circunstancia agravada, la cual conllevó a que los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, impongan a Ángel Rubio Pino 12 años de pena privativa de libertad.

Decisión que merece un análisis minucioso de la resolución condenatoria, por cuanto en el presente caso existe una controversia en relación a la condena de Rubio Pino, por cuanto este nunca fue sindicado directamente por los agraviados, sino que se le condena solo por haberse corroborado, que él era el chofer del vehículo de placa N° HIJ-590, donde presuntamente se dieron a la fuga las personas que asaltaron a los agraviados.

En ese sentido, debe determinarse si efectivamente se pudo lograr desvirtuar completamente la presunción de inocencia de Rubio Pino, por cuanto no se puede privar de su libertad a una persona, solo por simples sindicaciones o inferencias, que no cumplan con una adecuada suficiencia probatoria, que conlleve a determinar culpabilidad más allá de la duda razonable; por tal razón debe valorarse directa e indirectamente las pruebas.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Estando frente a una situación de inseguridad ciudadana, que se incrementa con el transcurrir de los días en todo el territorio peruano, es necesario tomar como punto de partida al Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, el cual hoy en día se ha incluido en la sociedad como una especie de forma de vida de gran número de ciudadanos peruanos y más aun de los ciudadanos extranjeros, por la inmigración de venezolanos, los cuales al no contar con recursos al ingresar al territorio patrio, optan primigeniamente por realizar actividades ilícitas como el robo.

Situación, que agudiza aún más la problemática de inseguridad que atraviesa el país, y hace casi nulo el intento del estado peruano por frenar la gigantesca ola delincencial, a tal punto que ni los grupos de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, como “el Escuadrón Verde”, “las Águilas Negras”, “el Escuadrón Fénix” y en especial el tan conocido hoy en día por su gran labor, que desempeñan actuando de civil como agentes encubiertos para poder de manera directa luchar contra la gran ola delincencial, como es “el Grupo Terna”, que si bien es cierto ha logrado desbaratar un sin número de bandas delincuenciales dedicadas a perpetrar delitos contra el patrimonio, ese accionar no ha generado una disminución significativa de la incidencia de la comisión del delito contra el patrimonio en específico el del robo agravado, ya que es el que con más frecuencia suele suscitarse, toda vez que los sujetos que cometen este ilícito se agencian de armas de fuego o punzo cortante, para poder generar una intimidación de la víctima que tienda a vencer su resistencia y puedan lograr su cometido el cual no es más que desprender de la esfera de su dominio sus bienes por medio de la violencia.

Así las cosas, se ha llegado al punto que ni alta repercusión penal que tiene la comisión de los delitos contra el patrimonio han podido frenar la incidencia en la comisión de los siguientes delitos como el de robo el cual prescribe una pena no menor de tres ni mayor de ocho años, así como el de robo agravado el cual ostenta una pena no menor de doce ni mayor de veinte,

y una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima..

Es en ese sentido, que raíz de la problemática antes señalada se tuvo a bien analizar el expediente 00067-2016-86-2501-JR-PE-03, en el cual se señala que con fecha 20 de abril del año 2015, al promediar las 04.30 horas de la mañana, en circunstancias en que Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con su amigo Luis Jean Franco Villafana Falla en el paradero de Mototaxis de Las Gardenias de distrito de Nuevo Chimbote, se percatan de la presencia de un vehículo color blanco que se estaciona a escasos metros, de donde descienden dos sujetos desconocidos uno de los cuales se les acerca rápidamente provisto de un arma de fuego, con el cual le apuntan y amenazan a Luis Jean Franco Villafana Falla, despojándole de un celular color negro valorizado en ciento cincuenta soles, así como también procedió a despojar a la agraviada Marcela Olivos Moreno de su cartera, en cuyo interior contenía la suma de ciento cincuenta soles, un celular marca Alcatel valorizado en ciento cincuenta soles, tarjetas de crédito, su DNI y un llavero, para luego de ello los sujetos desconocidos vuelven a subir al vehículo blanco, cuyo conductor los estaba esperando con el motor encendido; siendo el caso que en esas circunstancias, los agraviados logran percatarse que la placa de rodaje del mencionado vehículo era HJ-590, motivo por el cual en forma inmediata se constituyeron a la Comisaría de Buenos Aires para formular la denuncia correspondiente, donde tras las indagaciones correspondientes se logró determinar que Ángel Rubio Pino era quien, desde el 13 de abril del 2015, alquilaba y conducía el vehículo de placa de rodaje HJ-590 bajo la modalidad de puerta libre.

Asimismo, el 24 de abril de 2015 en horas de la mañana, unos sujetos habían sido detenidos por haber cometido hechos de robo utilizando el vehículo de placa de rodaje HJ-590, reconociendo la agraviada Marcela Olivos Moreno, entre los sujetos intervenidos a Ángel Rubio Pino, como el conductor del vehículo que participo en el robo en su agravio; en virtud de lo

cual el Ministerio Público, encuadro los hechos al tipo penal de Robo Agravado prescrito en el artículo 189 en los incisos 2, 4 y 8.

En efecto, la necesidad de solución del presente caso recae en determinar si efectivamente se logró probar más allá de la duda razonable, la autoría de la comisión del delito de robo agravado a Ángel Rubio Pino, que género que se le imponga 12 años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; a pesar que nunca fue sindicado directamente por la agraviada cuando esta interpuso su denuncia por medio de algún tipo de característica física, sino que fue reconocido posteriormente cuando el hoy sentenciado fue detenido por la presunta comisión de un delito distinto al narrado por la agraviada, hechos pues que deben ser analizados minuciosamente.

CAPITULO I **MARCO TEÓRICO**

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

El antecedente del tipo básico de robo del artículo 288 del Código Penal vigente lo constituye el artículo 237 del Código Penal de 1924 que define al hurto concordado con el primer párrafo del artículo 239.

NATURALEZA DEL DELITO DE ROBO

El robo como variedad del hurto agravado

Esta teoría señala que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto, ello constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal Colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto.

Esto que en teoría puede ser atinada, técnicamente no lo es, pues en nuestra legislación, existen muchos supuestos de robo agravado que generan una diferencia abismalmente entre el robo y la figura del hurto, siendo que esta postura no es compartida por nosotros.

El robo como un delito complejo

Expertos en el tema manifiestan en que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas estamos ante un delito complejo. El Supremo Tribunal así lo ha considerado en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que “para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo (Castillo Alva , 2006).

El robo es de naturaleza autónoma

Mayoritariamente en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en la figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto (Peña Cabrera , 1993).

Sin embargo Rojas Vargas (Rojas Vargas , 2000) afirma que el consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no esta alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves.

EL ROBO

El delito de robo viene a ser el apoderamiento de un bien mueble, con ánimos lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), con el objeto de posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Recurso de Nulidad - Jurisprudencia Vinculante , 2005).

Bien jurídico tutelado

Doctrinariamente existe la añeja discusión respecto de cual o cuales son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo.

Podemos afirmar que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha recogido esa posición.

De la misma manera está la posición que sostiene que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro mediato y/o potencial, siendo que igualmente entra en juego la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto a débil (Rojas Vargas , Delitos Contra el Patrimonio, 2000).

Por ello se sostiene que el unico bien juridico tutelado que se pretende tteoar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesion y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro dentro de Código Penal etiquado como delito contra el patrimonio y además por animus lucrandi que motiva la accion del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la victima.

Sujeto activo

El artículo 188 del Código Penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno” (Salinas Siccha , Derecho Penal. Parte Especial, 2010).

Sujeto pasivo

Será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

Así tendríamos que un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible del robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

Antijuricidad

Los elementos de tipicidad, se deberá pasar al análisis del segundo elemento que viene a ser la antijuricidad, donde la conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 de Código Penal que le haga permisiva, denominada causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo pero no antijurídica y por tanto irrelevante penalmente.

Culpabilidad

Ahora corresponde analizar el tercer elemento “la culpabilidad”; cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el artículo 14 del

código Penal, ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en su creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima (Salinas Siccha , Derecho Penal. Parte Especial, 2010).

Tentativa

En la tentativa el sujeto comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Por ello, se debe partir de que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa.

Consumación

Esta se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la *ablatio* para explicar la consumación del robo.

.

ROBO AGRAVADO

Está previsto en el artículo 189 del Código Pena; su frecuencia constituye uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia de nuestro maltrecho Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189.

Tipicidad objetiva

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario,

es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal.

Circunstancias agravantes

Veamos las agravantes;

a. **Robo en casa habitada**

Acción realizada por el agente afecto diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2010).

b. **Robo durante la noche**

Muy importante tenerlo en cuenta sucede cuando el agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

c. **Robo en lugar desolado**

Aparece en el Código de 1863 utilizó la frase “robo en despoblado o en camino público” que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado.

d. **Robo a mano armada**

Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima.

Arma entiéndase de todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta.

e. **Robo con el concurso de dos o más personas**

La más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar su comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

f. **Robo en agravio de menores de edad**

Esta se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor.

El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) la acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

g. **Robo en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos**

Es evidente toda vez que el agente se aprovecha de la especial debilidad de aquellas personas, sabiendo perfectamente que no opondrán alguna clase de resistencia y, por tanto, no ponen en peligro el logro de su finalidad, que es obtener un provecho patrimonial.

h. Robo con subsiguiente muerte de la víctima

Definitivamente es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua, por lo que la agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte.

CAPÍTULO II

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00067-2016-86-2501-JR-PE-03. CASO: “OLIVO Y VILLAFANA”

Habiéndose advertido precedentemente la parte teórica y doctrinal de la temática del presente caso, pasaremos a describir el caso judicial materia de análisis:

Caso Judicial N° 67-2016-86-2501-JR-PE-03

Caso	OLIVO Y VILLAFAMA
Juzgado	Colegiado Supravvincial del Santa y Primera Sala Penal de Apelaciones
Imputado	Ángel Rubio Pino
Agraviado	Marcela Olivos Moreno y otro
Materia	Derecho Penal
Delito	Robo Agravado

De acuerdo al caso materia de análisis el agraviado señaló que los hechos surgieron de la siguiente manera:

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

Con fecha 20 de abril del año 2015, al promediar las 04:30 de la mañana, en circunstancias en que Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con su amigo Luis Jean Franco Villafana Falla en el paradero de Mototaxis de Las Gardenias del distrito de Nuevo Chimbote, se percatan de la presencia de un vehículo color blanco que se estaciona a escasos metros, de donde descienden dos sujetos desconocidos uno de los cuales se les acerca rápidamente provisto de un arma de fuego, con el cual le apuntan y amenazan a Luis Jean Franco Villafana Falla, despojándole de un celular color negro valorizado en ciento cincuenta soles, así como también procedió a despojar a la agraviada Marcela Olivos Moreno de su cartera, en cuyo interior contenía la suma de ciento cincuenta soles, un celular marca Alcatel

valorizado en ciento cincuenta soles, tarjetas de crédito, su DNI y un llavero, para luego de ello los sujetos desconocidos vuelven a subir al vehículo blanco, cuyo conductor los estaba esperando con el motor encendido; siendo el caso que en esas circunstancias, los agraviados logran percatarse que la placa de rodaje del mencionado vehículo era H1J-590, motivo por el cual en forma inmediata se constituyeron a la Comisaria de Buenos Aires para formular la denuncia correspondiente, donde tras las indagaciones correspondientes se logró determinar que el acusado Ángel Rubio Pino era quien, desde el 13 de abril del 2015, alquilaba y conducía el vehículo de placa de rodaje H1J-590 bajo la modalidad de puerta libre.

El 24 de abril del 2015 en horas de la mañana, unos sujetos habían sido detenidos por haber cometido hechos de robo utilizando el vehículo de placa de rodaje H1J-590, reconociendo la agraviada Marcela Olivos Moreno, entre los sujetos intervenidos a Ángel Rubio Pino, como el conductor del vehículo que participó en el robo en su agravio; en virtud a estos hechos, el Ministerio Público sostiene que la conducta del acusado Ángel Rubio Pino se encuadra dentro del tipo penal contenido en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2), 4) y 8), concordante con el artículo 188° del Código Penal, motivo por el cual solicita se imponga al acusado doce años y seis meses de Pena Privativa de Libertad efectiva, más el pago por el concepto de Reparación Civil la suma de doscientos cincuenta soles a favor de Luis Jean Franco Villafana Falla y la suma de cuatrocientos cincuenta soles a favor de Marcela Olivos Moreno.

VIA PROCEDIMENTAL PENAL

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene

por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL

I. DECLARACION TESTIMONIAL DE JOSÉ MILCIADES ARROYO CABRERA.

El señor Ángel Rubio Pino ha sido el chofer del vehículo que tiene como placa de rodaje H1J-590, el cual es de propiedad de mi hijo, siendo el caso que mi persona le alquiló dicho vehículo porque la madre de este ha sido mi vecina por muchos años, siendo el caso que mi vecina me dijo que su hijo era chofer y me pidió que le alquilara el carro, es por ello que le entregué el referido vehículo para que lo trabaje, habiendo sido su horario de trabajo desde las 07:00 AM hasta las 7:00 PM; siendo el caso que el señor Ángel Rubio Pino lo estuvo trabajando como una semana, pero luego habían pasado como tres días y no llegaba con el carro, motivo por el cual me fui a buscarlo y el carro lo encontré en la comisaría y ahí me dijeron que el carro lo habían utilizado para robar. No recuerdo la fecha en que le arrendé el vehículo al señor Rubio Pino.

II. DECLARACION TESTIMONIAL DE MARCELA OLIVOS MORENO

El día 20 de abril del 2015 estaba regresando en un taxi con dos amigas por la Av. Pardo y me percaté que venía un auto blanco y luego de bajar del colectivo crucé la pista y me senté en un paradero y en eso un auto

blanco se estaciona a unos 2 metros o 3 metros y baja un sujeto encapuchado de la parte trasera y me apunta con un arma, mientras yo estaba sentada con mi amigo Jean Franco y me dijeron dame todo, incluso me sacó el celular que yo tenía en mi pecho y en ese momento también baja el conductor y se paró afuera de su vehículo y también baja el copiloto y yo miro de reojo y pude ver la placa del vehículo H1J-590 y luego se fueron en dirección al colegio Gastón Vidal y paso un colectivo que se fijó que nos habían robado y nos llevó a la comisaría, donde puse mi denuncia y me dijeron vamos a citar al dueño del vehículo para el día miércoles y usted se presenta el día jueves, pero ese día no pude presentarme sino el día sábado y no estaba el policía que me atendió pero como tenía su número lo llamé y me dijo: “Espéreme unos minutos que tengo buenas noticias para usted” y cuando llegó me dijo: “El vehículo que usted vio la placa cayó en otro asalto con la misma modalidad, pase allí está el vehículo y fíjese si están sus cosas”, pero mis cosas no estaban, así que me dijo: “Aquí en la comisaria no tiene nada que hacer porque todo va a ser por medio de fiscalía”. El vehículo en que llegaron los sujetos es el mismo en el que huyeron.

III. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA

El 20 de abril del 2015, mi amiga (Marcela Olivos Moreno) se encontraba en el paradero de Las Gardenias y en ese instante me llamó y yo salí y nos quedamos conversando casi 5 minutos, cuando en eso aparece un auto blanco y se estaciona a dos metros de nosotros, saliendo un sujeto con un arma y me apunta en la cabeza, mi amiga se asustó y simplemente le entregó sus pertenencias y luego esa persona comenzó a rebuscarnos los bolsillos y a mí solo me encontró un celular y a mi amiga creo que le sustrajeron su celular, su dinero, su cartera y sus documentos y en el auto otro individuo estaba esperando a la persona que nos robó para luego dirigirse hacia el colegio Gastón Vidal, luego mi amiga me dice: “Vamos a denunciar los hechos a la comisaria de Buenos Aires”, ante lo cual la acompañé y allí

dimos nuestra declaración. Yo solo atiné a ver un poco la placa del vehículo, pero mi amiga si se percató bien; en ese momento pude observar que en el vehiculó habían dos más, fue rápido la sustracción en un lapso de cinco minutos.

IV. ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2015

Donde consta que a las 4:50 horas del día 20 de abril del 2015, las personas de Marcela Olivos Moreno y Jean Franco Villafana Falla formulan la denuncia por el hecho ocurrido donde se puede percatar que los agraviados proporcionan la placa de rodaje H1J-590.

VALOR PROBATORIO: Acredita que desde un primer momento los agraviados pusieron en conocimiento el hecho, el cual ha sido mantenido de manera coherente que ha ocurrido a bordo del vehículo conducido por el hoy acusado Ángel Rubio Pino.

V. HOJA DE CONSULTA VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE H1J-590

Donde se registra como el propietario del mismo a José Luis Arroyo Echevarria, hijo de José Melquiades Arroyo Cabrera, testigo que en su oportunidad vino a declarar.

VALOR PROBATORIO: Con esta documental se demuestra la posesión debido a un poder de parte del testigo José Melquiades Arroyo Cabrera, quien en su momento señaló que el conductor del vehículo en el momento de los hechos, era el acusado.

VI. PODER ENTREGADO POR JOSÉ LUIS ARROYO ECHEVARRÍA A FAVOR DE SU PADRE JOSÉ MELQUIADES CABRERA PARA EL USO DEL VEHÍCULO.

VALOR PROBATORIO: Acredita que el señor Arroyo Cabrera tenía potestad para dar su vehículo en arrendamiento, como lo ha señalado en la sesión

anterior y se lo dio al acusado Ángel Rubio Pino, quien lo tenía al momento de los hechos.

VII. OFICIO 103-2016-REDIJU

En el que se detalla que los acusados hasta el día de la formulación del requerimiento acusatorio, no contaban con antecedentes penales.

VALOR PROBATORIO: Acredita la pena solicitada por parte del Ministerio Público.

VIII. COPIA CERTIFICADA DE LOS ACTUADOS DE LA CARPETA 348-2015

De la Carpeta de investigación llevada en la Segunda Fiscalía de Nuevo Chimbote en contra de Ángel Rubio Pino y Jhonatan Ángel Huacacolqui Romero, quien en su momento fue investigado junto al acusado en otro hecho metido el día 24 de abril de 2015 en el mismo vehículo de placa de rodaje H1J-590, conducido por el primero de los mencionados y por el cual se encuentra sentenciado e interno en el penal de Cambio Puente.

CONTENIDO DE LA DEFENSA PLANTEADA POR EL IMPUTADO

El Ministerio Público no ha podido probar su teoría del caso, ya que sólo existen sindicaciones contradictorias de los supuestos agraviados, no cumpliendo con los requisitos de sindicación, conforme lo establece el acuerdo plenario 02-2005-CJ, toda vez que no existe coherencia y verosimilitud en la declaración de los agraviados, más aun, no existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de algún tipo de aptitud probatoria; asimismo, no existe persistencia de incriminación, pues por parte de la agraviada Marcela Olivos Moreno, ésta ha manifestado en su denuncia verbal que fueron dos las personas que descendieron del vehículo, uno de ellos con arma de fuego para luego sustraerle sus pertenencias, no

haciendo mención en ningún momento el descenso del conductor; asimismo da las características de la persona que tenía el arma de fuego, esto es, de un 1.60 estatura, tez trigueña, vestía una polera negra, gorra blanca, pantalón jeans y al otro manifiesta que no lo vio bien, versión distinta a lo declarado en juicio oral, toda vez que manifiesta que se encontraba de espaldas a la persona que lo asaltaba y que el chofer bajó del vehículo y que había un sujeto como copiloto y la placa la vio de reojo, no pudiendo apreciar de manera directa al chofer, existiendo contracciones en su declaración, en ese sentido no se ha acreditado una imputación objetiva, necesaria conforme lo establece la casación 760-2016, es decir, la sindicación tiene que ser corroborada con otro elemento de convicción, el cual en el presente caso no existe. Respecto al agraviado Villafana Falla, tampoco se ha podido acreditar la preexistencia de su celular, asimismo en juicio oral ha manifestado que el vehículo que lo asaltó fue un tico auto y que no pudo percatarse de la placa, que el chofer nunca bajó y que no podía decir las características por encontrarse de espaldas; en tal sentido, lo único que se ha probado es que mi patrocinado el día de los hechos se encontraba trabajando, siendo así al no haberse enervado la presunción de inocencia de mi patrocinado, solicito la absolución de los cargos que se le imputan.

CONSIDERACIONES PROBADAS Y NO PROBADAS POR EL COLEGIADO

Tras haberse realizado el juicio oral, público, contradictorio y en base al principio de inmediación, considero que **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- I. **SE HA PROBADO que con fecha 20 de abril del año 2015, al promediar las 04:30 de la mañana, la agraviada Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con su amigo Luis Jean Franco Villafana Falla en el paradero de mototaxis de Las**

Gardenias del distrito de Nuevo Chimbote; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril de 2015.

- II. **SE HA PROBADO que en circunstancias en que Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con Luis Jean Franco Villafana Falla, se acercó y estacionó como a dos metros de distancia un vehículo de color blanco de donde descendieron dos sujetos desconocidos**; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril de 2015.
- III. **SE HA PROBADO que uno de los dos sujetos desconocidos que descendió del vehículo de color blanco, se acercó rápidamente a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla y con un arma de fuego que empuñaba en una de sus manos procedió a amenazar a dichos agraviados**; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril de 2015.
- IV. **SE HA PROBADO que el sujeto desconocido tras amenazar a los agraviados con un arma de fuego, procedió a sustraer a Luis Jean Franco Villafana Falla un equipo celular valorizado en ciento cincuenta soles, así como también procedió a despojar a la agraviada Marcela Olivos Moreno de su cartera, en cuyo interior**

se encontraba la suma de ciento cincuenta soles, un celular marca Alcatel valorizado en ciento cincuenta soles, tarjetas de crédito, su DNI y un llavero; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril de 2015.

- V. **SE HA PROBADO que mientras el sujeto desconocido amenazaba y despojaba de sus bienes a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, el conductor del vehículo blanco descendió del asiento del piloto y permaneció parado manipulando su celular;** circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno quien indicó que logró ver las características físicas del chofer del vehículo.
- VI. **SE HA PROBADO que el sujeto desconocido tras despojar a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla de sus bienes, procedió a abordar el vehículo blanco que lo estaba esperando con el motor encendido;** circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.
- VII. **SE HA PROBADO que el vehículo blanco en el que llegaron los delincuentes que victimaron a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla y con el que posteriormente se dieron a la fuga, era de placa de rodaje H1J-590;** circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los

mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril de 2015.

- VIII. **SE HA PROBADO que el vehículo blanco de placa de rodaje H1J-590, pertenece a la persona de José Luis Arroyo Echevarría;** circunstancia que se encuentra probado con la oralización de la hoja de consulta vehicular de placa de rodaje H1J-590, así como corroborada con la declaración testimonial de José Milciades Arroyo Cabrera, quien indicó que el referido vehículo le pertenece a su hijo José Luis Arroyo Echevarría.
- IX. **SE HA PROBADO que el vehículo de placa de rodaje H1J-590, se encontraba en poder del acusado Ángel Rubio Pino, desde el 13 de abril de 2015, quien lo había alquilado a la persona de José Milciades Arroyo Cabrera, bajo la modalidad de puerta abierta;** circunstancia que se encuentra probado con la declaración testimonial de José Milciades Arroyo Cabrera, quien indicó que el referido vehículo lo alquiló al acusado Ángel Rubio Pino, debido a que la madre de este le había suplicado que lo alquile.
- X. **SE HA PROBADO que el vehículo de placa de rodaje H1J-590, fue intervenido por la policía el 24 de abril de 2015, en horas de la mañana, tras haber perpetrado diversos robos con la misma modalidad a otros agraviados;** circunstancia que se encuentra probado con las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 348-2015, en donde se puede apreciar la forma y circunstancias de la referida intervención policial.
- XI. **SE HA PROBADO que cuando el vehículo de placa de rodaje H1J-590 fue intervenido por la policía el 24 de abril de 2015, el acusado Ángel Rubio Pino se encontraba conduciendo dicho vehículo;** circunstancia que se encuentra probado con las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 348-2015.
- XII. **SE HA PROBADO que cuando el vehículo de placa de rodaje H1J-590 fue intervenido por la policía el 24 de abril de 2015, al hacerse**

el registro vehicular no sólo se encontraron pertenencias de algunos agraviados, sino que también se encontró una réplica de arma de fuego; circunstancia que se encuentra probado con las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 348-2015.

- XIII. **SE HA PROBADO** que las características físicas que logró ver la agraviada Marcela Olivos Moreno, del conductor del vehículo del que descendieron los delincuentes y en el que se dieron a la fuga, son compatibles con las características físicas del acusado Ángel Rubio Pino; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno, quien indicó textualmente lo siguiente: *“no vi a la cara al chofer del vehículo, pero era una persona de 1.65 a 1.70 aproximadamente, blanco y delgado y cuando bajó del vehículo se paró frente a su puerta y se puso a mensajear con su celular y estaba con la cabeza gacha”*, características físicas que bajo el principio de inmediación, vemos que coincide con las características físicas del acusado, quien también es una persona de 1.70 metros aproximadamente, de contextura delgada y tez clara.
- XIV. **SE HA PROBADO** la preexistencia de los bienes sustraído a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

ANÁLISIS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PRESENTE JUZGAMIENTO Y CONCLUSIONES

Conforme se aprecia de los actuados, se le imputa al acusado Ángel Rubio Pino, el hecho consistente en que con fecha 20 de abril del año 2015, al promediar las 04:30 de la mañana, conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos y a bordo del vehículo de placa de rodaje H1J-590, interceptaron a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco

Villafana Falla, cuando estos se encontraban conversando en el paradero de Mototaxis de Las Gardenias del distrito de Nuevo Chimbote, siendo el caso que el acusado Ángel Rubio Pino, quien era el que conducía el referido vehículo se estaciona a unos dos metros de distancia de donde se encontraban los mencionados agraviados, para luego del interior del vehículo descienden dos sujetos, uno de los cuales portando un arma de fuego procede a apuntar y amenazar a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla y, mediante el empleo de la amenaza logra despojar al último de ellos un equipo celular valorizado en ciento cincuenta soles, así como también procedió a despojar a la primera de las nombradas su cartera, en cuyo interior contenía la suma de ciento cincuenta soles, tarjetas de crédito, su DNI y un llavero, así como le sustrae de su brasier un celular marca Alcatel valorizado en ciento cincuenta soles, para luego de ello los sujetos desconocidos vuelven a subir al vehículo blanco, cuyo conductor, es decir, el acusado Ángel Rubio Pino los estaba esperando con el motor encendido, dándose a la fuga con rumbo desconocido.

Sobre la base de esta acusación, se ha procedido a realizar el presente juzgamiento y se han actuado las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, es así que tras la correspondiente actuación probatoria, corresponde en este estadio realizar su respectiva valoración, tanto en forma individual como en forma conjunta.

Así las cosas, podemos apreciar que los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, en sus respectivas declaraciones han sido uniformes y coherentes al narrar los hechos materia de imputación; en el sentido que han indicado la forma y circunstancias en que fueron abordados por un sujeto premunido con un arma de fuego y con el empleo de la amenaza los despojaron de sus bienes de valor; asimismo dichos agraviados han sido unánimes al indicar que este sujeto no sólo llegó a bordo de un vehículo blanco, sino que además, indicaron que el vehículo

permaneció estacionado a escasos metros y una vez que el sujeto que portaba arma de fuego les sustrajo sus bienes, volvió a abordar el vehículo blanco y se dieron a la fuga; de igual manera, la agraviada Marcela Olivos Moreno ha sido clara y contundente al indicar que el vehículo blanco en el que llegaron y se dieron a la fuga los delincuentes que los asaltaron, tenía como placa de rodaje H1J-590. Otra circunstancia que ha quedado probado con la declaración de la agraviada Marcela Olivos Moreno, ha sido el hecho que cuando se encontraba siendo amenazada logró ver que el chofer del vehículo blanco descendió del asiento del piloto y se paró en la puerta donde estuvo manipulando su celular, siendo el caso que en esas circunstancias se logró percatar que este sujeto era de contextura delgada, de 1.65 a 1.70 mts de estatura y tenía una tez clara o blanca.

Asimismo, con la declaración de José Milciades Arroyo Cabrera se ha logrado probar, más allá de cualquier tipo de duda, que el acusado Ángel Rubio Pino era la persona que desde el día 13 de abril de 2015, se encontraba como conductor del vehículo de placa de rodaje H1J-590, en mérito a un contrato verbal de arrendamiento que le había hecho el referido testigo. También ha quedado probado con la declaración testimonial de José Milciades Arroyo Cabrera, que debido a que el acusado no llegaba a entregar su carro por varios días, se fue a buscarlo por distintos lugares y es así que se dio con la sorpresa que su vehículo se encontraba internado en la comisaría, por haber sido intervenido en la comisión de delitos.

Con la oralización de las copias certificadas de la Carpeta Fiscal 348-2015, tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, ha quedado probado que el acusado Ángel Rubio Pino fue intervenido el día 24 de abril de 2015, al promediar las 05:30 de la mañana, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje H1J-590, junto a otras dos personas. También ha quedado probado con dicha documental, que al interior de dicho vehículo se encontraron no sólo bienes de personas

que habían sido asaltadas bajo la misma modalidad que los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, sino que también se encontró en el interior de dicho vehículo una réplica de un arma de fuego. Con la oralización de la referida documental, también se ha logrado probar que el acusado Ángel Rubio Pino, ha sido sentenciado como co-autor del delito de Robo Agravado.

En consecuencia, este colegiado logra advertir que en el presente juzgamiento, se ha logrado probar más allá de toda razonable la existencia del hecho delictivo, esto es, que el día 20 de abril de 2015, al promediar las 04:30 de la mañana se produjo el robo a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; lo cual ha quedado debidamente probado con la declaración de los referidos agraviados, así como con la oralización de la denuncia verbal que fue interpuesto por los agraviados el mismo día de los hechos, en donde detallaron la forma y circunstancias del robo en su agravio.

De igual manera, este colegiado logra advertir que si bien es cierto, los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, no han sindicado de manera directa al acusado Ángel Rubio Pino, como la persona que habría participado en el robo del que fueron víctimas el día 20 de abril de 2015; sin embargo, este colegiado al realizar la valoración de toda la actividad probatoria y bajo el análisis de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, logra advertir que en el presente caso si existe prueba suficiente que acredita la vinculación del acusado Ángel Rubio Pino, con el hecho materia de juzgamiento, conclusión a la que se llega tras realizar el razonamiento lógico-deductivo, en mérito a los siguientes hechos probados: 1) Se ha probado que el vehículo de placa de rodaje H1J-590, le fue arrendado al acusado Ángel Rubio Pino, desde el día 13 de abril de 2015 y lo tenía a puerta libre. 2) Se ha probado que el vehículo que fue empleado por los delincuentes para llegar hasta el lugar en donde se encontraban los acusados

ha sido el vehículo de placa de rodaje H1J-590, hecho ocurrido el 20 de abril de 2015. 3) Se ha probado que en el asalto del día 20 de abril de 2015, incluido el chofer del vehículo de placa H1J-590, eran tres sujetos. 4) Se ha probado que las características físicas del chofer del vehículo de placa de rodaje H1J-590, que participó en el asalto del 20 de abril de 2015, era un sujeto de contextura delgada, de estatura 1.65 a 1.70 metros de altura y con tez blanca. 5) Se ha probado que en el asalto del día 20 de abril de 2015, para efectos de reducir y amenazar a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, se utilizó un arma de fuego. 6) Se ha probado que el 24 de abril de 2015, personal policial de la Comisaría de Buenos Aires logró intervenir al vehículo de placa H1J-590, el mismo que estaba siendo conducido por el ahora acusado Ángel Rubio Pino. 7) Se ha probado que el día 24 de abril de 2015, se intervino a tres sujetos, quienes se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje H1J-590, y entre ellos se encontraba el acusado Ángel Rubio Pino, quien era el chofer del vehículo. 8) Se ha probado que el día 24 de abril de 2015, al realizarse el registro vehicular se encontró una réplica de arma de fuego. 9) Se ha probado que el 24 de abril de 2015, horas antes se había producido hechos delictivos bajo la misma modalidad (raqueto), que se utilizó para despojar a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla de sus bienes.

En este orden de ideas, vemos pues, que el acusado Ángel Rubio Pino ha estado a cargo del vehículo de placa de rodaje H1J-590 desde el 13 de abril de 2015 y bajo el principio de inmediatez este colegiado ha logrado advertir que las características físicas del referido acusado, guardan plena concordancia con las características físicas que proporcionó la agraviada Marcela Olivos Moreno, del conductor del mencionado vehículo, indicando que se trataba de un sujeto de contextura delgada, de estatura 1.65 a 1.70 metros de altura y con tez blanca; aparte de ello hay que indicar que el día 24 de abril de 2015, se intervino al acusado Ángel Rubio Pino, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje H1J-590.

Por lo tanto, en base a estos hechos indiciarios, podemos colegir que el acusado Ángel Rubio Pino, ha tenido participación en el robo agravado que se produjo el 20 de abril de 2015, al promediar las 04:30 de la mañana, en agravio de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, habiendo llegado a la certeza que su participación fue en calidad de conductor o chofer del vehículo de placa de rodaje H1J-590, quien no sólo transportó a sus dos coacusados hasta el paradero de Las Gardenias donde los agraviados se encontraban conversando, sino que también, permaneció esperando en el referido vehículo mientras se producía la sustracción de los bienes de los agraviados, con el empleo de la amenaza; así como el acusado Ángel Rubio Pino, en cumplimiento de su rol, una vez que se produjo la sustracción de los bienes de los agraviados, procedió a trasladar a las personas que habían cometido el robo agravado y se dieron a la fuga con rumbo desconocido. En consecuencia, se concluye que si bien es cierto, el acusado Ángel Rubio Pino no realizó ningún acto constitutivo del delito de robo agravado, ya que no participó ni en la sustracción de los bienes de los agraviados, así como tampoco participó ejerciendo amenazas contra los agraviados; también lo es, que bajo el principio de imputación recíproca, que rige la coautoría, los hechos de un coautor también le es imputable a su coautor, en base a la existencia de un acuerdo previo y unidad de resolución criminal; por lo tanto, concluimos que se ha probado la responsabilidad penal del acusado Ángel Rubio Pino, como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

SITUACIONES QUE CONLLEVAN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

En la determinación de la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), la responsabilidad del agente en relación a sus circunstancias personales y sociales, las carencias sociales

que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres; así como los intereses de la víctima y de su familia; todo ello, bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, según lo diseñado por el legislador en los artículos 45°, 45-A y 46 del Código Penal, a efectos de concretizar la pena para el caso concreto, el Juez debe realizar el siguiente procedimiento:

- I. **PRIMER PASO:** La pena abstracta que prevé el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (Robo Agravado) es de pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veintiséis años. Ello siempre y cuando no concurren ATENUANTES PRIVILEGIADAS y/o AGRAVANTES CUALIFICADAS. Si concurre alguna de ellas, el marco punitivo abstracto varía.
- II. **SEGUNDO PASO:** Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre doce y veinte años de privación de la libertad.
- III. En el presente caso tenemos que no se han invocado agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, pues el acusado no es reincidente o habitual y tampoco nos encontramos ante un caso de delito masa; y de otro lado, no nos encontramos ante un sujeto de responsabilidad restringida, no se ha acogido a la confesión sincera, ni tampoco el hecho que se le atribuye ha quedado en grado de tentativa. Siendo así, la pena que corresponde imponer al acusado es entre el mínimo y el máximo previsto por la ley.
- IV. **TERCER PASO:** Identificado el primer espacio punitivo esto es, no menor de 12 años ni mayor 20 años de privación de la libertad, se divide éste en tres partes: **el tercio inferior va entre los 12 años hasta**

los 14 años y 8 meses; el tercio intermedio entre 14 años y 8 meses hasta los 17 años y 4 meses y el tercio superior va entre los 17 años con 4 meses hasta los 20 años.

- V. ***Si concurre alguna de las atenuantes previstas en el artículo 46° inciso 1 del Código Penal*** - a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible - **la pena será en el tercio inferior.**
- VI. ***Si concurre alguna de las agravantes previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal*** - a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación,

poder, oficio, profesión o función; **i)** La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; **j)** Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; **k)** Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; **l)** Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; **m)** Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva **-la pena será en el tercio superior;** y, **si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio.**

- VII. En el caso concreto del acusado **ÁNGEL RUBIO PINO** concurre una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales, es decir, que se trata de un reo primario; por lo que, al contar con una atenuante genérica (artículo 46°, numeral 1, inciso a) del Código Penal), **se infiere que la pena concreta que le corresponde debe enmarcarse dentro del tercio inferior, esto es no menor de 12 años ni mayor 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad;** por lo que, en mérito a los principios que orientan la aplicación de la pena como proporcionalidad, lesividad, razonabilidad y los fines que esta busca, se debe de imponer la pena de doce años de pena privativa de la libertad, con carácter efectiva.

SITUACIONES QUE CONLLEVA A DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL

Debe tomarse como referencia inicial, aunque no única, el valor de los bienes sustraídos los agraviados, como dinero en efectivo y otros bienes, que, finalmente, o fueron recuperados; y, en segundo lugar, que el daño referido al delito de robo agravado, como delito pluriofensivo, necesariamente atemperado por el principio de razonabilidad, se refiere propiamente a la afectación física y emocional de las víctimas en función a la violencia física y

amenaza ejercida en su contra. Por consiguiente, el criterio últimamente invocado se erige en el factor esencial para la determinación del monto de la reparación civil -entidad del daño y del perjuicio-, y no la automática referencia a la cuantía del valor de los bienes que fue objeto de sustracción, y, que, finalmente, no se llegó a recuperar. En consecuencia, este colegiado considera que como reparación civil, debe fijarse la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos soles), que deberá cancelar el sentenciado **ANGELES RUBIO PINO** a favor de los agraviados, de los cuales S/. 900.00 soles es a favor de **Marcela Olivos Moreno** y S/. 600.00 soles a favor de **Luis Jean Franco Villafana Falla**, la cual se cancelará en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA EMITIDA POR EL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por estos fundamentos, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y al amparo de los artículos 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 189° primer párrafo y 188° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal; el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **FALLA:**

- I. **CONDENANDO** al acusado **ÁNGEL RUBIO PINO** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MARCELA OLIVOS MORENO** y **LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA**; **EN CONSECUENCIA**, le imponemos la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el **07 de Mayo del 2018 y vencerá el 06 de Mayo del 2030**, fecha en que recupera su libertad siempre y cuando no exista otro orden de detención emanado por la autoridad competente.

- II. **DISPONEMOS** que la ejecución de la presente sentencia, en su extremo penal se ejecute de manera provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal; para lo cual se deberá de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

- III. **FIJAMOSO** como **REPARACION CIVIL** la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos soles), que deberá cancelar el sentenciado **ÁNGEL RUBIO PINO** a favor de los agraviados, de los cuales S/. 900.00 soles es a favor de **Marcela Olivos Moreno** y S/. 600.00 soles es a favor de **Luis Jean Franco Villafana Falla**, la cual se cancelará en ejecución de sentencia.

- IV. **EXONERO** al sentenciado **ÁNGEL RUBIO PINO**, del pago de los costos y costas del proceso.

- V. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, formúlese los boletines y testimonios de condena correspondientes y remítanse los actuados al Juez de Investigación Preparatoria, para los efectos de la ejecución de la sentencia.

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO

En este caso se tiene la apelación interpuesta por la Defensa Técnica del sentenciado Ángel Rubio Pino (p. 260 a 268), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 04, de fecha 17 de mayo del 2018 (p. 228 a 255), emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual resolvió condenar al referido sentenciado como autor del delito Contra el Patrimonio, en la

modalidad de Robo Agravado, en agravio de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

La defensa técnica del sentenciado Ángel Rubio Pino interpuso apelación contra la sentencia condenatoria recaída en la Resolución N° 04, de fecha 17/05/2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que la misma sea revocada, sustentando de manera relevante lo siguiente.

Existe insuficiencia probatoria, para atribuirle responsabilidad penal a su patrocinado Ángel Rubio Pino, por lo tanto, no se ha enervado la presunción de inocencia, pues no existen elementos probatorios que lo vinculen con el hecho, solamente una sindicación. Además que existen contradicciones probatorias.

De los puntos 8.1 al 8.4 de la Sentencia recurrida podemos decir que de ello fluye que no está probado, conforme a la denuncia verbal que interpusieron los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, el 20/04/2015, y de la declaración de los mismos, que su patrocinado haya participado en el hecho delictivo. Además que, no se ha podido acreditar con documentos idóneos la preexistencia de los supuestos bienes arrebatados a los agraviados.

De la declaración ampliatoria de la agraviada Marcela Olivos Moreno, cuando le muestran la ficha RENIEC de su patrocinado, refiere que él es la persona que se quedó dentro del carro, es decir, reafirma que el chofer no bajó del vehículo, por lo tanto, con las máximas de la experiencia no podría describir sus características ni identificarlo porque dicho chofer se encontraba de espalda.

De los puntos 8.10 al 8.12 de la sentencia recurrida, de ello fluye conforme a las copias de la carpeta fiscal N° 348-2015, se puede evidenciar que existe un mal actuar de los policías en la intervención policial de fecha 24/04/2015, los mismos que se encuentran denunciados por una conducta deshonrosa por su mal actuar como lo es en una denuncia calumniosa y abuso

de autoridad (sembrado de objetos ilícitos - drogas) en el expediente N° 1887-2016-31.

Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:

Refirió que el *A quo*, basa su sentencia condenatoria, solo en las declaraciones de los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, quienes sindican a Ángel Rubio Pino como chofer del Vehículo de Placa de Rodaje H1J-590, y de haber participado en el robo el día 20/04/2015.

Respecto las declaraciones de la agraviada Marcela Olivos Moreno, estas son contradictorias, dado que, primigeniamente señaló que no pudo reconocer a los autores del ilícito penal, para luego en etapa de juzgamiento manifestar que vio al vehículo de reojo y que los policías le comentaron que habían detenido el vehículo con el que se cometió el robo. La agraviada señaló a nivel de investigación preliminar, que Jhonatan Ángel Huacacolqui Romero, era quien portaba el arma y quien le había robado sus pertenencias consistentes en un celular Alcatel, su cartera negra, DNI, tarjetas VISA e INTERBANK y un llavero y al agraviado Luis Jean Franco, un celular valorizado en S/ 150.00 soles aprox.; sin embargo, posteriormente en una rueda de reconocimiento no lo reconoce; sumado a ello, la agraviada señaló que estuvo libando licor hasta las 03.00 am y que vio a Ángel Rubio Pino, a la altura del mercado Miramar, hasta en tres oportunidades, y que luego volteó por la altura del Instituto Salazar Romero.

Además, la forma cómo la agraviada llega a reconocer a los procesados Jhonatan Ángel Huacacolqui Romero y Ángel Rubio Pino, es a través de las fotografías de ficha de RENIEC incorporadas en una declaración, siendo que cuando se les pregunta por ellos, señala la agraviada reconocerlos; sin embargo, existe un protocolo para el reconocimiento de personas que no se siguió; es por ello, que luego en una rueda de personas, terminó señalando la agraviada que ellos no fueron los que participaron.

Es como consecuencia de las declaraciones contradictorias de los agraviados, que se llegó a emitir un sobreseimiento a favor de Jhonatan Ángel Huacacolqui Romero, a quien también se le investigaba por el delito de Robo Agravado, en agravio de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

Asimismo, manifestó que, respecto a la declaración del agraviado Luis Jean Franco Villafana Falla, en todo momento manifestó que fue la señora Marcela Olivos, quien le comunicó la placa del vehículo, dado que él, solo pudo ver el color del vehículo y que se trataba de un tico; sin embargo, Ángel Rubio Pino, manejaba un Chevrolet el día de los hechos. Además, el agraviado en juicio oral (minuto 18.38 del video de juicio oral) ha señalado que el vehículo con el que le asaltaron, se trataba de un auto tico y en ningún momento pudo identificar al chofer, dado que vio que permaneció siempre dentro del vehículo, y que no pudo ver sus características físicas y solo vio bajar a una persona del vehículo, que no era el chofer. Contradictoriamente a ello, la agraviada Marcela Olivos Moreno señaló que el chofer bajó del vehículo por lo que pudo dar las características y además que bajaron dos personas más para sustraer sus pertenencias.

Es necesario precisar que, fueron los efectivos policiales quienes le señalaron a la agraviada, quiénes eran los presuntos autores, los mismos que intervinieron el vehículo que manejaba Ángel Rubio Pino; sin embargo, estos policías han sido denunciados por sembrar droga al señor Lenin Iván Vásquez Chauca y Juan Carlos Julca Alvarado (proceso penal N° 1887-2016-31), teniendo como resultado que se les procese y sentencie por los delitos de abuso de autoridad y denuncia calumniosa.

Por otro lado, refirió que, los agraviados no han acreditado la preexistencia de los bienes, como lo exige el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que en un inicio la señora Olivos se comprometió a acreditarlo, pero a la fecha no lo ha hecho, ocurriendo lo mismo con el señor Villafana.

Manifestó que, debe tenerse en cuenta, el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005, que habla respecto la verosimilitud de la sindicación, esto

es, que toda sindicación debe ser probada con algún elemento periférico; bajo ese contexto, en el caso en autos, no se ha acreditado la sindicación con algún elemento periférico u medio objetivo, lo único que se ha probado, es que el acusado era el chofer; y efectivamente, en dicha fecha, el procesado Ángel Rubio Pino, sí se encontraba manejando el vehículo de marca Chevrolet, pero fue porque manejaba el vehículo con el recorrido de la Línea A1, teniendo el vehículo por un contrato de arrendamiento con el señor José Melquiades Arroyo Cabrera.

Finalmente refirió que, existiendo insuficiencia probatoria para atribuirse la imputación penal a su patrocinado y no habiéndose enervado su presunción de inocencia, solicitó que se valore profundamente las pruebas y se declare fundada la apelación.

DEL CONTRADICTORIO REALIZADO EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA FISCALIA SUPERIOR

Refirió que, a nivel juzgamiento se actuó las declaraciones de los dos agraviados: Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, quienes señalan la forma y circunstancias de como sucede el evento delictivo en su agravio, y advirtieron también la numeración del vehículo de placa de Rodaje H1J-590, siendo que de este vehículo bajaron dos personas, una con un arma de fuego, procediendo a quitar los bienes del agraviado; en este sentido, las declaraciones no entran en contradicción, por el contrario una y otra se complementan, permitiendo establecer al órgano jurisdiccional que las declaraciones son contundentes, formando parte de las pruebas compulsadas en juicio.

En juzgamiento también se actuó la declaración del señor José Melquiades Arroyo Cabrera, padre del propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° H1J-590, quien señala que en esa fecha, el único conductor era el señor Ángel Rubio Pino, trabajando el vehículo a petición de su madre, porque

a ella la conocía y lo tenía por una semana mas o menos, siendo que pasado ya tres días que no llegaba con el carro, empieza a buscar el vehículo y lo encuentra en una comisaria; con esto se tiene que Ángel Rubio Pino fue el conductor del vehículo el día que se produjo el evento delictivo, esto es el 20/04/2015.

Asimismo, refirió que, respecto a las documentales, se actuó: a) El Acta de Denuncia Verbal de fecha 20/04/2015, que corresponde al mismo día en que sucedieron los hechos, donde los dos testigos agraviados han referido que dos sujetos, uno de ellos con un arma de fuego, descienden de un vehículo de Placa de Rodaje N° H1J-590, mientras ellos se encontraban en el Paradero de Mototaxis de las Gardenias en Nuevo Chimbote; y esta declaración primigenia, la han ratificado en investigación preparatoria y juzgamiento; b) El Acta de Consulta Vehicular, por el cual se verifica que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° H1J-590 era Jorge Luis Arroyo Echevarría, hijo del señor José Milciades Arroyo Cabrera; c) Copias certificadas del expediente fiscal N° 348-2015, proceso donde fue intervenido, el ahora procesado, junto con otros procesados y donde el conductor del vehículo intervenido fue el sentenciado Ángel Rubio Pino; esto es, fue detenido cuatro días después, en la misma modalidad, es decir, descendían personas del vehículo, con armas de fuego y atacaban a sus víctimas que se encontraban en la calle. Siendo que el vehículo que manejaba Ángel Rubio Pino fue, justamente el mismo vehículo de Placa de Rodaje N° H1J-590; encontrándose a la fecha sentenciado como coautor del delito de Robo Agravado.

En ese sentido, con todo lo actuado, se ha establecido la probanza válida de la imputación que ha permanecido en el tiempo, se ha establecido con certeza que él conducía el vehículo, que él transportó a las dos personas que sustrajeron las pertenencias a los agraviados, que los ha esperado y los ha sacado del lugar para llevarlos con rumbo desconocido; por lo que resulta ser coautor del delito de Robo Agravado, con otras dos personas que no han sido identificadas.

Finalmente, solicitó que se confirme la sentencia, dado que hay una debida motivación y porque se encuentran correctamente compulsadas las pruebas en su conjunto, estableciéndose la responsabilidad del sentenciado Ángel Rubio Pino.

DE LA CONTROVERSIA RECURSAL GENERADA POR LA SALA PENAL

La controversia recursal radica en que, por un lado la defensa técnica del sentenciado Ángel Rubio Pino viene sosteniendo que hay insuficiencia probatoria para atribuirse la imputación penal a su patrocinado, por lo que solicita que se valore profundamente las pruebas y se declare fundada la apelación; mientras que, por el contrario, el representante del Ministerio Público, sostiene que sí hay una debida motivación y que las pruebas se encuentran correctamente compulsadas en su conjunto, por lo que petitiona que la recurrida sea confirmada.

PROBLEMA JURÍDICO GENERADO POR LA SALA PENAL

El problema jurídico radica en determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, y de la responsabilidad penal del sentenciado Ángel Rubio Pino, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en su contra; o en su defecto analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR LA SALA PENAL

- I. **Sobre la debida motivación de los hechos.** En cuanto al primer extremo del recurso en el sentido que la sentencia ha incurrido en

una errónea valoración de pruebas, en una indebida motivación, que no ha valorado todas las pruebas y las pruebas de cargo y descargo han sido indebidamente valoradas, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el Tribunal Constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional *a quo*, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem N° 08 a 10, en los que se ha pronunciado respecto a la valoración probatoria y en los ítems N° 07, 11 y 12, acerca del juicio de tipicidad, de antijuridicidad, de imputación personal y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, **no siendo en consecuencia de recibo la alegación que en contrario sostiene la defensa técnica del sentenciado.**

II. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados.

Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el Juicio oral, éste colegiado *ad quem* coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional *a quo*; en efecto el colegiado en cuanto a la **materialidad del delito** y la **responsabilidad penal** del sentenciado considera que dichos extremos han quedado

debidamente acreditados, tal como lo desarrolló el colegiado de primera instancia, con el mérito de la declaración de los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, debidamente **corroboradas** con el mérito de la declaración testimonial de José Milciades Arroyo Cabrera y con el mérito de la documental consistente en el acta de denuncia verbal S/N-2015-CIA.BS.AS.

- III. En efecto el colegiado de primera instancia ha valorado de modo correcto la declaración testimonial de la agraviada Marcela Olivos Moreno, así como del agraviado Luis Jean Franco Villafana Falla, quienes se aprecia imputan de manera **directa** – *sin rodeos ni ambages* - que el vehículo en el que se transportaban sus atacantes era el de placa de rodaje H1J-590, de modo **espontáneo** - *sin advertirse manipulación por terceras personas y/o algún interés en perjudicar al sentenciado* – y de manera **persistente** –*la misma versión la han prestado desde la etapa preliminar hasta el juicio oral-*, todo lo que la hace **verosímil** y por lo que al colegiado le produce plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del sentenciado.

- IV. Ahora bien y en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, no se advierte que entre los agraviados y/o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de su testimonio y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente le produce entera convicción para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y que permiten válida y legítimamente confirmar la materia

de grado en todos sus extremos.

- V. En esa misma línea argumental tenemos que la versión inculpativa de los agraviados se ve **corroborada** con el acta de acta de denuncia verbal S/N-2015-CIA.BS.AS., de fecha 20 de abril del año 2015 - de fojas 63 - en la que los agraviados narran de modo **circunstanciado y detallado**, la forma y circunstancias de cómo fueron víctimas del delito de Robo Agravado.
- VI. Asimismo éste colegiado coincidiendo con la valoración probatoria del A quo, con el mérito de la testimonial de don José Milciades Arroyo Cabrera, da por probado que a la persona a quien este le arrendó el vehículo de placa de rodaje H1J-590, fue al sentenciado y quien en efecto lo vino conduciendo el día de los hechos conforme a la prueba indiciaria desarrollada ut infra.
- VII. Ocurre lo propio con el mérito de los actuados en el Expediente N° 1227-2015, con el que se da por probado que el sentenciado también intervino en la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Neyser Godo Milla Milla y Darwin Alexander Vergaray Reyna, bajo la misma modalidad delictiva, desempeñando el rol de conductor del vehículo de placa de rodaje H1J-590 y por el cual ya fue sentenciado en conclusión anticipada a la pena de 10 años con 3 meses, conforme a la sentencia de fojas 10 a 14.

VIII. De la prueba por indicios.

Pues bien en cuanto a **la prueba indiciaria** aplicable al caso in examine, tenemos como hechos probados los siguientes:

a. que el vehículo en el que se transportaron los atacantes de los agraviados, fue el de placa H1J-590.

b. que el vehículo de placa H1J-590 fue arrendado al sentenciado por el Señor José Milciades Arroyo Cabrera.

c. que las características físicas que dio la agraviada de la persona que el día de los hechos conducía el vehículo de placa H1J-590, coinciden con las del sentenciado.

d. que el sentenciado también fue intervenido 04 días después de ocurridos los hechos materia del presente proceso, luego de la comisión de otro delito de Robo Agravado, bajo la misma modalidad y desempeñando el mismo rol de conductor del precitado vehículo y por el cual ya ha sido sentenciado.

Y el hecho **aún no probado** es si el sentenciado apelante Ángel Rubio Pino, si intervino o no en la comisión del delito de Robo Agravado sub materia, conduciendo el vehículo de placa H1J-590.

Pues bien partiendo de esa pluralidad de indicios convergentes - hechos probados - haciendo una **inferencia probatoria epistémica razonable** y conforme a las máximas de la experiencia - en el sentido que existe un alto grado de probabilidad que *“a la persona que se le arrienda un vehículo sin posibilidad de sub arrendar es quien en efecto de mano propia conduce el vehículo, en esa condición de arrendatario y tal cual lo hizo 04 días después de ocurridos los hechos”*, podemos **inferir de modo razonable, concluyente, con alto grado de probabilidad** y más allá de toda duda razonable, que el sentenciado apelante sí venía conduciendo el vehículo de la citada placa, el día de los hechos, interviniendo en esa condición de conductor en el Robo Agravado en perjuicio de los agraviados.

- IX. En efecto conforme a la ya citada **máxima de la experiencia**, al haberse arrendado el vehículo a la persona del sentenciado - *no existiendo **contraindicio** y/o **evidencia en contrario alguna** en el sentido que haya sido otra persona quien haya estado conduciendo el precitado vehículo el día de los hechos* – podemos **concluir razonablemente** que fue el quien lo conducía y tal como en efecto también lo hizo 04 días después, participando también en condición de chofer y bajo la misma modalidad delictiva y por lo cual ya fue sentenciado.
- X. Pues bien del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados, los mismos que se valoran de manera positiva para la pretensión punitiva del ministerio público, ha quedado acreditado **más allá de toda duda razonable** que el imputado intervino en la comisión del hecho punible de Robo Agravado, en perjuicio de los agraviados y que fue intervenido a raíz de la comisión de otro delito cometido bajo la misma modalidad y por la cual ya fue condenado.

DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA Y DE LA COARTADA DEL SENTENCIADO APELANTE.

- I. En cuanto a la alegación de la defensa técnica del sentenciado apelante referida a que la agraviada por la posición en la que se encontraba no pudo haber visto la placa del vehículo en el que se trasladaban sus atacantes, pretendiendo significar que su defendido es inocente y que el vehículo que él conduce, no ha sido utilizado para la comisión del robo sub materia; la misma no es de recibo por éste colegiado, **por cuanto** en primer orden, la agraviada fue **clara y categórica** al señalar que sí pudo de reojo, leer la placa de rodaje del vehículo -H1J-590- y que precisamente

sirvió para el desarrollo de las investigaciones y para dar con la captura de sus atacantes, lo que inclusive se vio facilitado al haber sido el sentenciado intervenido luego de la comisión de otro hecho punible similar de Robo Agravado bajo la misma modalidad, en el que el también era quien ejercía el rol de conductor del mismo vehículo de placa de rodaje H1J-590 y por lo cual ya ha sido sentenciado a 10 años y 03 meses de pena privativa de la libertad en el expediente N° 1227-2015.

- II. En esa misma línea argumental, no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado, referido a cuestionar el reconocimiento practicado por la agraviada en rueda de personas, **por cuanto** en primer orden la documental que contiene dicho acto de investigación **no ha sido incorporada al proceso como prueba documental** y muy por el contrario para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público, referidas en concreto a la comisión del delito y a la responsabilidad del sentenciado, el órgano jurisdiccional *Ad quem* coincidiendo con el *A quo*, ha utilizado la prueba por indicios o **prueba indiciaria**.
- III. En esa misma línea del razonamiento probatorio, no es de recibo la alegación de la defensa técnica del sentenciado apelante, referida a cuestionar la labor de los efectivos policiales que lo intervinieron a raíz del otro caso que también ha tenido por el delito de Robo Agravado, pretendiendo descalificar la investigación policial, **por cuanto** en primer orden, la conducta ilícita de los efectivos policiales estuvo referida al “plantado” de droga y que por lo mismo al constituir prueba ilícita, permitió que se sobresea la causa en cuanto a dicho extremo se refiere, pero no en cuanto a la comisión del delito de Robo Agravado bajo la misma modalidad del caso *in examine* y en el que sentenciado

tambien era quien estaba encargado de conducir el vehiculo de placa de rodaje N° H1J-590 y por el cual como ya se indicó, ya ha sido sentenciado.

- IV. Asimismo, en cuanto a la alegación de la defensa técnica referida a las contradicciones en las que habrían incurrido los agraviados, para el colegiado la misma no es de recibo **en tanto y en cuanto** no se advierten contradicciones **relevantes** en sus declaraciones y es evidente que por el nerviosismo y la rapidez en la que se sucedieron los hechos, cada uno de ellos brindó los datos de las circunstancias fácticas apreciadas, conforme a la posición en la que ambos se encontraban y conforme a sus declaraciones vertidas en el plenario. Así tenemos que en cuanto a lo alegado como “contradicción”, que el agraviado vio al sentenciado permanecer en el vehículo y la agraviada lo vio descender del mismo y pararse al costado de la puerta, resulta evidente que **corresponden a momentos diversos del evento punible**, lo que no implica de modo alguno que exista contradicción. Además lo que corresponde resaltar es que ambos coinciden en el **núcleo central de la imputación**, en la descripción del vehículo auto “blanco” con la farola del “arco iris” y que fue la agraviada quien pudo leer la placa de rodaje.
- V. Finalmente, respecto a la alegación referida a que los agraviados no acreditaron la preexistencia de los bienes que han sido materia de robo, la misma tampoco es de recibo por el colegiado, por cuanto ello ha quedado debidamente acreditado con sus respectivas declaraciones vertidas en el plenario de primera instancia en la que detallaron la posesión de dichos bienes, y de conformidad con el artículo 912 del Código Civil que prescribe: “*el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo*

contrario, esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. (...)”.

PARTE RESOLUTIVA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por todas estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal, por unanimidad, resuelven:

- I. Declaramos **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Ángel Rubio Pino, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 04 del 17/05/2018.
- II. **CONFIRMAMOS** la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 04 del 17 de mayo del año dos mil 2018 que falla **CONDENANDO** al acusado **ÁNGEL RUBIO PINO** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MARCELA OLIVOS MORENO** y **LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA** y le impone la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el 07 de mayo del 2018 y vencerá el 06 de mayo del 2030, fecha en que recupera su libertad siempre y cuando no exista otro orden de detención emanado por la autoridad competente y que **FIJA** como **REPARACION CIVIL** la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles), que deberá cancelar el sentenciado **ÁNGEL RUBIO PINO** a favor de los agraviados, de los cuales S/ 900.00 soles es a favor de **Marcela Olivos Moreno** y S/ 600.00 soles es a favor de **Luis Jean Franco Villafana Falla**.

- III. **CON COSTAS**, que serán liquidadas en ejecución de sentencia por ante el órgano jurisdiccional competente.
- IV. Notifíquese a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) Carlos Alberto Maya Espinoza.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Para comenzar a desarrollar el análisis del problema planteado en el presente trabajo de investigación, es necesario partir por determinar cómo surgen los hechos materia de investigación en el proceso penal, que conllevaron a la imposición de 12 años de pena privativa de libertad para Ángel Rubio Pino, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Siendo que el mismo surge a raíz de hechos denunciados por Marcela Olivo Moreno y Luis Franco Villafana Falla, quienes el día 20 de abril del año 2015, al promediar las 04.30 de la mañana, en circunstancias que se encontraban en el paradero de Mototaxis Las Gardenias, en el Distrito de Nuevo Chimbote; fueron abordados por dos sujetos desconocidos que descendieron de un vehículo color blanco, quienes provisto de un arma de fuego, los despojaron de sus pertenencias entre las cuales se encontraban dos celulares, una cartera con la suma de S/. 150.00, tarjetas de crédito entre otros objetos de valor; para luego se den a la fuga en el vehículo anteriormente señalado, el cual según pudo ser apreciado contaba con la placa de rodaje N° HIJ-590.

En ese sentido, tenemos que en relación a los hechos narrados por los agraviados, el Representante del Ministerio Público adecuadamente subsumió los hechos como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, por el cual el Código Penal Peruano prescribe una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, con lo cual estaría bien ubicado en el tercio inferior la pena impuesta es decir 12 años, empero siempre y cuando esta pena se le hubiera impuesto a la persona (sujeto activo del delito) a la que sintico la agraviada primigeniamente como la persona que le apunto con el arma. .

No obstante, nunca se procedió a condenar a la persona que sindicó la agraviada como la que le sustrajo sus pertenencias por medio de violencia, sino por el contrario se sentenció a la persona que tenía en su posesión el vehículo con la placa de rodaje que presuntamente fue reconocida por los agraviados, el mismo que fue capturado días después de los hechos.

Por tal razón, debemos de precisar que el presente caso el juez de primera instancia, basó su sentencia condenatoria, en las declaraciones de los agraviados Marcela Olivo Moreno y Luis Jean Franco Falla, refiriendo que las declaraciones han sido espontaneas, persistentes y verosímiles, las cuales generarían convicción acerca de la comisión del hecho punible, pues estas sindicaron a Ángel Rubio Pino como chofer del vehículo de placa de rodaje H12F-590, así como de haber participado el día 20 de mayo del 2015 en el ilícito penal materia de investigación. .

Consideraciones que no devienen más que en absurdas, pues a pesar de que las declaraciones de la agraviada Marcela Olivos Moreno, son contradictorias toda vez que primigeniamente señaló que no pudo reconocer a los autores del ilícito penal, para luego en etapa de juzgamiento manifestar que vio al vehículo de reojo y que los policías le comentaron que habían detenido el vehículo con el que se cometió el robo; estas versiones fueron amparadas erróneamente por los magistrados de primera instancia.

No considerando tampoco los magistrados, como un elemento de duda a favor del sentenciado la declaración del agraviado Luis Jean Franco Villafana Falla, el cual en todo momento refirió que Marcela Olivos Moreno, fue quien le refirió el número de la placa del vehículo, dado que él solo pudo ver el color del mismo, y el modelo el cual se trataba de un tico; declaración que no hace más que conllevar a un elemento de duda trascendental si consideramos que el sentenciado Ángel Rubio Pino manejaba el día de los hechos un auto Chevrolet, y que según la propia declaración del agraviado en ningún momento pudo identificar al chofer, ya que este siempre permaneció dentro del vehículo, lo cual impidió que pueda ver sus características físicas, logrando solo ver que bajo una persona del vehículo, que no era el chofer; empero

contradictoriamente a ello, la Marcela Olivos Moreno manifestó que el chofer bajó del vehículo por lo que pudo dar las características.

Hechos pues, que no logran desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, el cual desde la perspectiva constitucional, vela porque nadie sea condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación de los acusados en los hechos que se le imputan, conforme lo recalca la doctrina y la jurisprudencia nacional consolidada de la Corte Suprema.

En efecto, tenemos que cuando no se puede obtener una certeza por medio de la valoración directa, es preciso realizar una valoración indirecta de los elementos de prueba, es decir hacer una valoración por indicios a fin de poder determinar si es posible atribuir responsabilidad penal del acusado, es en ese sentido debe cumplirse con que el indicio se encuentre plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, además estos deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, así como concomitantes al hecho que se trata de probar, por cuanto no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén relacionados entre sí, y que ante posibles contra indicios, estos puedan ser valorados correctamente para una inferencia lógica, lo cual en el presente caso no operaría ya que existe las declaraciones del propio agraviado en la que manifiesta que el vehículo que cometió el ilícito era un tico, mientras que el que fue detenido en poder del sentenciado fue un auto Chevrolet.

Por estas consideraciones, es que consideramos que al señor Ángel Rubio Moreno, debió ser absuelto de los cargos que se le imputan toda vez que no se ha determinado más allá de la duda razonable su responsabilidad.

CONCLUSIONES

Una vez culminado el análisis de la presente, tenemos a bien llegar a las siguientes conclusiones:

Que, habiéndose realizado el análisis del expediente N° 00067-2016-86-2501-JR-PE-03, se ha llegado a mantener la posición de desacuerdo respecto de los criterios sentados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, toda vez que de lo analizado se puede concluir que han basado su sentencia a mérito de las contradictorias declaraciones vertidas por los agraviados que hacen las veces de testigos, y que nunca mantuvieron una declaración uniforme, sino más bien contradictoria entre agraviados, lo que hace evidenciar *que existe una* incorrecta y arbitraria decisión al efectuar el sopeso de la prueba de descargo, así como la correcta actividad probatoria en juicio.

Que, si puede ser condenado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el chofer del vehículo que moviliza a los delincuentes, “cuando estos son plenamente identificados”, toda vez que si bien es cierto no participan en la acción de sustracción por medio de violencia o amenaza directamente, si tienen una función determinada en el robo como es la de hacer fugar a los delincuentes, empero esta situación no opera en el presente caso, por cuanto el sentenciado no fue reconocido plenamente por la agraviada, más aun que según lo que refiere uno de los testigos, el día en que se cometió el acto delictivo el sujeto armado bajo de un auto tico, mientras que el sentenciado fue detenido con un auto Chevrolet, lo cual no hace más que desvirtuar la declaración de los agraviados y por consiguiente la absolución.

RECOMENDACIONES

Habiéndose concluido el desarrollo del presente trabajo y analizado la naturaleza jurídica del delito materia del presente trabajo, tenemos a bien realizar las siguientes recomendaciones:

Sugerir a los gobernantes medidas de seguridad, para contrarrestar los altos índices de delincuencia en el país, a fin de que la colectividad pierda el temor de salir a las calles, y ser víctima de algún robo a mano armada.

Sugerir a los magistrados de las distintas Cortes Superiores de Justicia del país, que cumplan con motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales, dando respuesta clara y específica sobre los hechos concretos que van a resolver, con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Interiorizar a los magistrados, que ante la falta de certeza en la valoración directa de la prueba, tiendan a realizar valoraciones por indicios, la cual pueda permite inferir lógicamente, la existencia o no de la comisión de un delito.

Recomendar que se pierda la tonta idea que tienen la mayor parte de choferes de autos, al pensar que la persona que conduce un vehículo sabiendo que llevan cosas robadas o que están por robar; llegan a ser partícipes del hecho delictivo, en su calidad de autor por más que estos no hayan intervenido directamente con la víctima, su rol se enmarca en el de movilizar a los delincuentes, se convierte automáticamente en detenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángeles Gonzáles , F. (1997). *Código Penal. Comentado, concordado, anotado y jurisprudencia.* (Vol. III). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Castillo Alva , J. (2006). *Jurisprudencia Penal 2. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República.* Lima: Grijley.
- Castillo Alva , J. (2006). *Jurisprudencia Penal 3. Sentencias de la Corte Suprema de República.* Lima: Grijley.
- Ejecutoria Suprema , 821-99 (Corte Suprema de la República 11 de Noviembre de 1999).
- Enciclopedia Libre Wikipedia.* (s.f.). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Robo>
- Legis.pe.* (17 de Noviembre de 2016). Obtenido de <https://legis.pe/momento-se-consuma-delito-robo/>
- Peña Cabrera , R. (1993). *Tratado de Derecho Penal.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Peña Cabrera , R. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. II). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Peña Cabrera , R. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Reategui Sanchez , J. (2010). *El Precedente Vinculante en Materia Penal.* Lima: Reforma.
- Recurso de Nulidad - Jurisprudencia Vinculante , 3292-2004 (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema 17 de Febrero de 2005).

- Rojas Vargas , F. (1999). *Jurisprudencia Penal. Ejecutoria Supremas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas , F. (1999). *Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas , F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley.
- Rojas Vargas , F. (2000). *Delitos contra el patrimonio* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Rojas Vargas , F. (2000). *Delitos Contra el Patrimonio* (Vol. II). Lima: Grijley.
- Rojas Vargas , F. (2000). *Delitos Contra el Patrimonio* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Rojas Vargas , F. (2005). *Jurisprudencia Penal Comentada*. Lima: Idensa.
- Salinas Siccha , R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. II). Lima: Iustitia.
- Salinas Siccha , R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- Salinas Siccha , R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Iustitia.